

LEY No. 12

Ley de Abanderamiento de Barcos

Artículo 1º.-

Las naves nacionales, según el tráfico a que se dediquen, se dividirán en naves de servicio externo o de tráfico internacional y naves de servicio interno o de cabotaje. Las primeras se regirán por la presente ley y las segundas continuarán rigiéndose por las disposiciones reglamentarias correspondientes. Sin embargo, si las naves de cabotaje quisieren hacer servicio internacional, deberán sujetarse a la presente ley en cuanto a este servicio, debiendo también quedar sujetas a la matrícula de cabotaje si quisieren operar en ambos tráficos.

Artículo 2º.-

Créase una Matrícula Mercante, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Comercio, destinada exclusivamente a la inscripción de las naves mercantes del servicio externo o tráfico internacional.

Artículo 3º.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 de 22 de noviembre de 1958).

Artículo 4º.-

Los dueños, agentes o representantes legales de naves que deseen inscribirse en la matrícula nacional del servicio externo y tener respecto de sus naves los derechos y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales, deberán:

- a) Obtener la inscripción de la nave o naves en la matrícula mercante nacional;
- b) Proveerse de la correspondiente Patente de Navegación; y
- c) Navegar con bandera costarricense.

También podrán solicitar la inscripción en la matrícula nacional del servicio externo, las empresas o particulares arrendatarios de naves, pero la matrícula durará únicamente el tiempo del arrendamiento, a menos que el propietario de la nave lo solicite por mayor tiempo.

Artículo 5º.-

Ninguna nave podrá obtener Patente de Navegación permanente de la Matrícula Externa o servicio internacional, sin haberse nacionalizado previamente con arreglo a esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 6º.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958)

Artículo 7º.-

Los derechos por el abanderamiento serán depositados en la Administración Principal de Rentas y cuando se reciba la constancia de su ingreso, y siempre que los documentos hubieran sido hallados correctos, se dictará una resolución ejecutiva por la Secretaría de Hacienda, que se llamará "Diligencia de Nacionalización", en que se hará una declaratoria definitiva de nacionalidad, una declaratoria de propiedad y una declaratoria de que la nave queda incorporada a la Matrícula Mercante Nacional.

Artículo 8º.-

En la "Diligencia de Nacionalización" se harán constar los datos de identificación de la nave que se suministren en el memorial de petición de abanderamiento, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 9º.-

El original de la "Diligencia de Nacionalización" se guardará en la Sección de Marina Mercante de la Secretaría de Hacienda en un libro que se llamará "Registro General".

Artículo 10.-

A esta "Diligencia de Nacionalización" en el Libro de Registro General se le considerará como la matrícula de la nave. Llevará el número de orden de la resolución ejecutiva, el cual será también el número de la matrícula, el número oficial de la nave y el número de su Patente.

Artículo 11.-

Una copia de la "Diligencia de Nacionalización", debidamente autenticada, se mandará al Diario Oficial para su publicación; otra se remitirá a la Secretaría de Seguridad Pública y una tercera se agregará a los documentos de la nave, los cuales se guardarán en la Sección de Marina Mercante en forma de expediente, en un archivo especial y en donde, en lo sucesivo, se guardara el movimiento posterior relacionado con la nave.

Artículo 12.-

La "Diligencia de Nacionalización" deberá registrarse y una vez que lo haya sido en el Registro que determine el reglamento, constituirá título de propiedad de la nave.

Artículo 13.-

Después de expedida la "Diligencia de Nacionalización", la Secretaría de Hacienda concederá a la nave la Patente de Navegación Permanente, que será firmada por el Secretario de Hacienda, la cual deberá ser registrada para su validez. Esta Patente será expedida según modelo que adopte e imprima la Secretaría de Hacienda.

Artículo 14.-

Cuando la "Diligencia de Nacionalización" y la Patente de Navegación Permanente estuvieren registradas, se dejará en el expediente de la nave constancia del tomo, folio y asiento del Registro en que hubieren sido inscritas. Hecho lo anterior, ambos documentos serán entregados al o a los interesados.

Artículo 15.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958).

Artículo 16.-

El abanderamiento que de acuerdo con el artículo anterior se conceda, se estimará provisional y se extenderá a la nave interesada una Patente Provisional de Navegación por el término de seis meses, plazo dentro del cual la nave deberá gestionar la nacionalización definitiva y la Patente Permanente. Sin embargo, este plazo u otros del abanderamiento provisional, podrán prorrogarse hasta por seis meses más por la Sección de Marina Mercante de la Secretaría de Hacienda si a juicio de esta oficina tal prórroga se justifica.

Artículo 17.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958)

Artículo 18.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958)

Artículo 19.-

Verificado todo lo anterior, el Cónsul remitirá inmediatamente a la Sección de Marina Mercante de la Secretaría de Hacienda, los derechos correspondientes al Fisco, en giro a favor del Tesoro Nacional, y también los documentos relacionados con el abanderamiento, excepto los duplicados que se guardarán en los archivos del Consulado para futuras referencias.

Artículo 20.-

Una vez recibidos los documentos en la Sección de Marina Mercante de la Secretaría de Hacienda, se procederá a un examen legal de los mismos y si estuvieren correctos se hará la inscripción conforme a los términos de la presente ley, remitiendo los documentos por conducto del Cónsul que interviniera en el abanderamiento. Si algo se encontrare incorrecto, se informará de ello inmediatamente al Cónsul, suministrándole a la vez las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias encontradas.

Artículo 21.-

No podrá ser inscrito en el Registro correspondiente el título de una nave por conducto distinto del prescrito en esta ley y sin que necesariamente la nave haya sido o haya de ser registrada en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 22.-

Siempre que se trate de enajenar, arrendar o gravar una nave nacional, ya se realice la operación fuera del país o dentro de él, y cuyo título esté registrado debidamente, la escritura respectiva no será inscrita si no se acompaña la prueba legal en que se haga constar que el otorgante tenía en el momento del acto la facultad de enajenar, arrendar o gravar.

Artículo 23.-

La venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, podrá hacerse sin permiso del Poder Ejecutivo, salvo el caso de conflagración exterior con la República o de una nación aliada, en que deberá concederla por escrito la Secretaría de Hacienda.

Artículo 24.-

La nacionalización e inscripción de naves de la Matrícula Mercante Nacional del servicio externo causará los siguientes derechos:

- a) Un dólar por tonelada neta o fracción de tonelada.
- b) Veinticinco dólares por la expedición de la Patente Provisional.
- c) Veinticinco dólares por la expedición de la Patente Permanente.
- ch) Veinticinco dólares por la expedición de la Licencia de Radio.
- d) Cinco dólares por la expedición de cada Certificado de idoneidad a cada uno de los Libros de la Navegación de la nave.

Artículo 25.-

Los Cónsules de la República quedan autorizados para expedir certificados de idoneidad a los Oficiales de la Marina Mercante Nacional del tráfico internacional, de acuerdo con las instrucciones del Reglamento.

Artículo 26.-

A partir de la fecha del abanderamiento o Patente Provisional, toda nave nacional de la matrícula externa o tráfico internacional, pagará un impuesto de diez centésimos de dólar por cada tonelada neta que resulte de su patente de navegación. Este impuesto no podrá ser aumentado durante el término de veinticinco años contados desde la fecha en que se haya expedido la Patente.

Si una ley nueva aumentare dicho impuesto, éste solamente regirá respecto de las naves cuyo registro se verificare después de que ella entre en vigor y respecto de las que vayan cumpliendo los veinticinco años a que se refiere este artículo.

De este impuesto se reconocerá a los interesados un descuento del diez por ciento por pago adelantado, o sea del que se haga dentro del primer mes del año.

Artículo 27.-

Al tiempo del abanderamiento se cobrará por adelantado a la nave lo que faltare proporcionalmente de este impuesto para cubrir el años fiscal.

Artículo 28.-

La expedición de cada Patente nueva a toda nave nacional de la Matrícula externa, después de la Patente original, causará derechos por diez dólares y éstas no serán expedidas, en ningún caso, antes del ingreso de estos derechos al Tesorero Nacional.

Las Patentes nuevas sólo podrán ser expedidas por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Sección de Marina Mercante y deberán ser registradas.

Artículo 29.-

Cambios de Patentes serán necesarios en los siguientes casos:

- a) Cuando ocurra cambio de propietario;
- b) Cuando la nave sufra alteraciones en sus medidas o tonelaje;
- c) Cuando la nave cambie de nombre;
- ch) Cuando se deteriore o pierda la Patente expedida a la nave;
- d) Cuando cambie el sistema de propulsión.

Artículo 30.-

Serán necesarios cambios de Licencia de Radio:

- a) Cuando se haya vencido el período de la Licencia;
- b) Cuando la nave haya cambiado de nombre;
- c) Cuando haya habido alteraciones en el equipo de radio de la nave; y ch) Cuando la licencia original, o la anterior, se haya deteriorado o perdido.

Cada licencia de Radio nueva causará derechos por diez dólares y no será expedida por el radiotécnico oficial si no se presentare constancia de haber pagado tales derechos.

Artículo 31.-

La cancelación de las Patentes o Matrículas de las naves del tráfico internacional se hará por medio de resolución ejecutiva dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 32.-

En los casos de retiro definitivo del servicio de una nave nacional del servicio externo, la cancelación de matrícula se dictará a petición de la parte interesada, o de oficio, cuando en la Sección de la Marina Mercante se tuvieren informes indubitables de que la nave no será o no podrá volver a ser puesta en servicio.

Artículo 33.-

De todas las resoluciones de cancelación de Patente anterior o de Matrícula, de las naves del tráfico internacional, la Sección de la Marina Mercante remitirá una copia autenticada a la Secretaría de Seguridad Pública y otra al Diario Oficial para su publicación.

Artículo 34.-

El procedimiento para el abanderamiento de naves directamente por la Sección de Marina Mercante de la Secretaría de Hacienda será similar al especificado en esta ley para el abanderamiento por intermedio de los Cónsules.

Artículo 35.-

Toda nave mercante que haya adquirido la calidad nacional costarricense, perderá esta calidad en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se ponga al servicio de una nación con la que Costa Rica se hallare en estado de guerra;
- b) Cuando haya adquirido la calidad de nacional de otro país; y
- c) Cuando se dedique a la piratería o se compruebe que ha incurrido en contrabando o tráfico ilícito.

Las resoluciones en que se declare que una nave ha perdido la calidad de nacional costarricense, serán dictadas por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y podrán ser reconsideradas por el Poder Ejecutivo cuando existan razones para ello.

Artículo 36.-

Cualquier persona nacional o extranjera podrá solicitar por escrito y bajo su responsabilidad o bajo la responsabilidad de la persona o entidad a quien represente, que se declare que una nave ha perdido la nacionalidad costarricense, acompañando a la solicitud prueba o pruebas fehacientes que demuestren la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

La Secretaría de Hacienda remitirá copia de la solicitud y de los documentos de prueba que se hubiesen presentado, o un pliego de cargos, al dueño o agentes, capitán o representante legal de la nave, para que desvirtúe tales cargos, dentro de un plazo que se le fijará teniendo en cuenta el término de la distancia y quince días más. Si el dueño, agente o representante de la nave no contestare satisfactoriamente o no pudiere desvanecer los cargos o no respondiere dentro del término fijado, el Poder Ejecutivo podrá proceder a declarar que la nave ha perdido la calidad de nacional costarricense y ordenar la cancelación de su matrícula y de la Patente de Navegación.

Artículo 37.-

La Secretaría de Hacienda remitirá copia de la resolución de cancelación al peticionario, al dueño, agente, representante legal o capitán de la nave, y al Director General de Comunicaciones.

Artículo 38.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958)

Artículo 39.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958)

Artículo 40.-

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 1º de la Ley N° 2295 del 22 de noviembre de 1958)

Artículo 41.-

En la Sección de Marina Mercante se llevará un catastro general de las naves nacionales y se resolverán los casos imprevistos por la ley en relación con las mismas.

Las naves nacionales del tráfico internacional deberán emplear un diez por ciento, por lo menos, de ciudadanos costarricenses en su tripulación, siempre que sea posible obtener en el país ese número en buenas condiciones de preparación y que en el itinerario de esas naves figuren puertos de Costa Rica; pero los aspirantes a puestos en la tripulación deberán reunir las condiciones físicas y morales requeridas para el oficio. La escogencia del personal corresponderá al naviero o capitán de la nave, según el régimen general de ésta.

Artículo 42.-

Si llegare a establecerse en el país la Escuela de Marina, toda nave mercante nacional recibirá a su bordo, como empleados a su servicio, un número de alumnos costarricenses estudiantes de marina, que no excedan del dos por ciento de la tripulación total del barco, pero que en ningún caso será menos que dos alumnos en cada nave.

La selección de los alumnos de la Escuela Naval Nacional, cuando ésta exista, para servir a bordo de las naves nacionales, se hará por medio del Director de la Escuela y el Jefe de la Sección de Marina Mercante. La Secretaría de Hacienda podrá en casos justificados relevar a la nave de la obligación anterior.

Artículo 43.-

Toda persona natural o jurídica, radicada fuera de la República, propietaria de una o varias naves nacionales de la matrícula externa, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en el país, con quien las autoridades oficiales puedan entenderse en lo referente a la nave.

La Sección de Marina Mercante exigirá y velará por que esta disposición se cumpla.

Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, inclusive uno especial en relación con el régimen consular-fiscal sobre el tráfico marítimo externo.

Artículo 44.-

Las naves nacionales que efectúen tráfico internacional pagarán como únicos impuestos, los que se establecen en el artículo 26, quedando en consecuencia exentas de cualesquiera otros, presentes o futuros, sin que importe el nombre con que se les designe, exceptuándose los que corresponden a servicios.

Artículo 45.-

En lo que respecta a la regulación del comercio marítimo, se estará a lo dispuesto por el Libro III del Código de Comercio en cuanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.